

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1042-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 20 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700061176, el Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 26 de febrero de 2018, referidos a la supervisión realizada a la Unidad de Transportes de Gas Licuado de Petróleo con placa N° X2I-825, cuyo titular es [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la visita de supervisión realizada en la [REDACTED] [REDACTED] en fecha 20 de abril de 2017, se intervino a la Unidad de Transportes de Gas Licuado de Petróleo con placa N° X2I-825, cuyo titular es [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700061176 que realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que la unidad vehicular con placa N° X2I-825 transportaba GLP sin contar con la debida autorización.	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 7 ° y 22 ° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria.• Artículo 96° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM.• Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Para movilizar GLP en Medios de Transporte, es requisito estar inscrito en el registro. Para inscribirse en este Registro, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la DGH un informe favorable emitido por una Empresa de Auditoría técnica que certifique que los Medios de Transporte a registrarse cumplen con los Reglamentos de Seguridad para el transporte de Hidrocarburos que establece la Ley N° 26221.

1.2 Mediante Oficio N° 848-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 23 de julio de 2017, se comunicó al fiscalizado [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 96° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3 Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el fiscalizado no ha presentado descargo al Oficio N° 848-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

- 1.4 A través del Oficio N° 1281-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 11 de marzo de 2018, se comunicó a [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Con fecha 13 de marzo de 2018, a través del escrito de registro N° 2017-61176, el fiscalizado presentó descargo al Oficio N° 1281-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Señor [REDACTED] al verificarse que la unidad vehicular con placa N° X2I-825 transportaba Gas Licuado de Petróleo sin contar con la debida autorización; contraviniendo la obligación establecida en los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 96° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM.

2.1.2. Descargos de [REDACTED]

Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018 el fiscalizado presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

Reconoce la infracción, indicando que en un tiempo prudente estarán agilizando el permiso de la unidad, la cual será enviada mediante una carta.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no

incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente

El procedimiento administrativo sancionador se inició al Señor [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 20 de abril de 2017, que la unidad vehicular con placa N° X21-825 realizaba actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, toda vez que se verificó que transportaba 400 cilindros de GLP de 10 kg y 25 cilindros de GLP de 45 kg. Información que se sustenta según Guía de Remisión Remitente N° 00016; asimismo el fiscalizado presentó al momento de la intervención una ficha de registro que carece de veracidad; contraviniendo las obligación establecida en los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 96° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Respecto a lo señalado por el fiscalizado en su descargo, en la que reconoce su responsabilidad sobre el incumplimiento verificado, corresponde señalar que será considerado como una atenuante por cumplir con lo establecido en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

En ese sentido corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se verificó que la unidad vehicular con placa N° X2I-825 transportaba GLP sin contar con la debida autorización.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7 ° y 22 ° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria. • Artículo 96° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. • Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. 	3.2.8	Hasta 80 UIT. ITV, CB,STA,SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que la unidad vehicular con placa N° X2I-825 transportaba GLP sin contar con la debida autorización. Artículo 7° y 22° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria, Artículo 96° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM. y el Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.8	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización. Sanción: 6.3 UIT	6.3

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el administrado haya asumido su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -30%, quedando las multas de la siguiente manera.

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.2 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	6.3	1.89	4.41

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a [REDACTED] con una multa de **cuatro con cuarenta y uno centésimas (4.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700061176-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1042-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Regístrese y Comuníquese.



Firmado Digitalmente
por: CHAVEZ
QUINTEROS Roger
Efraim
(FAU20376082114).
Fecha: 20/04/2018
8:36:29

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**